

# DIARIO DE CÓRDOBA

DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ADMINISTRACIÓN.

FUERA FRANCO DE PORTE

Por un mes 10 rs.—Por trimestre 28.

SUSCRICIÓN EN CÓRDOBA.

Por un mes 8 rs.—Por trimestre 22 id.

**Sección editorial.****INDULTO DE LA REINA.**

En el *León Español* del 16 hemos leído con la mayor satisfacción el artículo siguiente:

Alto el corazón de júbilo y poseidos de la más alta admiración hacia las escuelas bondados de nuestra noble cuento augusta soberana, vamos a dar a nuestros lectores, y especialmente a nuestros amigos de Sevilla, la más fausta noticia que en estas circunstancias puede lisonjearles.

S. M. la Reina, dispuesta siempre á perdonar todos los agravios, porque su corazón es fuente del bien, se ha dignado acoger benévolamente los humanitarios consejos de sus ministros responsables, habiendo mandado por consecuencia que cesen los fusilamientos de Sevilla y de toda aquella provincia, que aun habían de tener lugar en los autores de los escandalosos crímenes de Andalucía que han llenado de espanto á toda España.

Por el telegrafo se ha expedido la orden para que á ninguno de los presos que aguardan espiar su crimen en el patíbulo se le imponga la pena de muerte, sino que sus causas vengan á ser vistas por la Reina.

Ahoche mismo fué acordada esta medida por el Consejo de ministros, acogida en el acto por S. M. y comunicada en seguida á las autoridades de Sevilla.

Creemos que todo el país se unirá á nosotros para bendecir á nuestra augusta Reina, y para elogiar como es justo á sus dignos consejeros.

Esta tarde, habiendo acabado de leer en el Congreso el duque de Valencia el decreto que declara cerrada la actual legislatura, se le presentó en el mismo salón una comisión del ayuntamiento de Sevilla compuesta de los señores don Tomás de la Calzada y don Juan José García Vives, acompañada de los señores diputados Lasso de la Vega, Sanchez Silva, Cueto, Estrella, Espinosa, marqués de Auñón, González de la Vega, Núñez de Prado, marqués de Villaseca, Gutiérrez de la Vega y otros; los cuales, ignorando la resolución tomada anoche por S. M., pidieron al general Narváez que aconsejase á la Reina el perdón á lo menos de los que no figuraren como principales autores de los escasos cometidos.

El duque de Valencia, conmovido y lleno de alegría, contestó que el gobierno se había complacido mucho en anticiparse á los ruegos de la comisión y de los señores diputados, añadiendo los permisos que hemos dado anteriormente, por lo que recibió en cambio mil plácemes y felicitaciones.

También dijo el presidente del Consejo, que habiendo dejado de llenarse algunas formalidades en las causas contra la facción de la Carlina, en cuya consecuencia, a algunos reos que merecían la pena de muerte se les habían leído sus sentencias imponiéndoles penas menores; S. M. se había dignado inclinarse en pro de los favorecidos; con lo cual resulta que son mucho mas numerosas las mercedes que acaba de dispensar la Reina.

Hijo de Sevilla el autor de estas líneas, se

complace á su vez de haber tomado parte en esta escena, primero de dolor, y despues, de la mas loca alegría, y se regocija dentro de su alma de que cesen ya las angustias y la consternación que han reinado en la enantes risueña ciudad del Béth, en la hermosa y siempre leal capital de Andalucía. — *José Gutiérrez de la Vega.*

**CORTES.****SESIONES DEL DÍA 15.****Senado.**

Abierta á las dos menos cuarto de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

En el banco negro se encontraban los señores presidente del consejo y ministros de la gobernación, marina, hacienda, fomento y guerra, todos de uniforme.

En el despacho ordinario se leyó y mandó archivar la ley de reforma del senado sancionada ya por S. M.

Entrando en la orden del día declaró el señor presidente que el alto cuerpo colegislador se había reunido hoy para oír una comunicación del gobierno; al verificar esto, y al subir á la tribuna el presidente del consejo, pidió la palabra el Sr. Cantero para anunciar una interpelación al gabinete sobre presupuestos, y el señor presidente manifestó que no podía concederla, por oponerse á ello el reglamento.

El Sr. Cantero insistió y el senado acordó no concederle el uso de la palabra.

Acto continuo el Sr. duque de Valencia dio lectura a un real decreto, por el cual se declara terminada la legislatura de 1857, levantándose en seguida la sesión. Eran las dos y cuarto.

**Congreso.**

A las dos y media se abre la sesión, publicándose como ley la reforma constitucional.

El general Narváez, de grande uniforme, sube á la tribuna y lee el real decreto por el cual se declara terminada la legislatura de 1857.

Se levanta la sesión.

**Sección oficial.**

— *La GACETA* del 16 no contiene disposición alguna de interés.

*Concluye la ley de Imprenta, inserta en el número anterior.*

**TITULO QUINTO.**

*De los tribunales competentes para conocer de los delitos de imprenta.*

Art. 37. Un tribunal de jueces de primera instancia, organizado con arreglo á lo que se dispone en el artículo siguiente, conocerá de todos los delitos de imprenta.

Art. 38. El tribunal de imprenta se compondrá de un magistrado, y de cinco jueces de primera instancia de la capital donde se hubiere de reunir. Si fueren menos de cinco los juzgados, se compondrá del mismo magistrado, presidente, y de tres jueces. Si tampoco los hubiere en dicha capital, vendrán los que faltaren de los partidos judiciales más inmediatos.

Art. 39. Este tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 40. Presidirá el tribunal un magistrado de la audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El regente y los presidentes de sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 41. Los jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el presidente por el magistrado que esté en turno.

Art. 42. El tribunal se reunirá para el único y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 43. El presidente y los jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los magistrados de las audiencias con arreglo al derecho común.

Art. 44. El escrito de recusación se presentará al regente dentro de los dos días siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los jueces.

Art. 45. Presentada la recusación, llamará el regente las actuaciones á la vista, y la audiencia plena decidirá en el término de tres días, sino hubiere necesidad de prueba, ó en el de diez si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 46. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder de 3,000 rs., además de las costas, ni bajar de 1,000.

Art. 47. No hay fuero antiguo privilegiado en las causas de delitos de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la ordenanza del ejército.

**TITULO SESTO.***De los fiscales.*

Art. 48. En Madrid habrá un fiscal de imprenta nombrado por el ministerio de la Gobernación. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 49. El fiscal de imprenta de Madrid gozará del mismo sueldo, honores y prerrogativas que los fiscales de Audiencia fuera de la corte.

Art. 50. En las capitales de provincia será fiscal de imprenta el promotor fiscal del juzgado; y donde hubiere mas de uno, el que designe el gobernador. Como fiscal de imprenta, el promotor dependerá del ministerio de la Gobernación; se entenderá con el gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por esta ley se asignan al fiscal de Madrid.

Art. 51. El gobierno en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un fiscal especial de imprenta.

Art. 52. El fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa.

Art. 53. Las demás funciones de los fiscales se determinarán por el gobierno, según las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

## TITULO SEPTIMO.

### *Del enjuiciamiento.*

Art. 54. La acción para perseguir ante los tribunales los delitos de imprenta prescribe: para los impresos que no pasen de 20 pliegos del tamaño del papel sellado, por el término de un mes, y para los que pasen, por el de tres meses.

Art. 55. La reimposición de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial; pero debiendo hacerse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 56. Las denuncias sobre los delitos de que debe conocer el tribunal de imprenta se entablarán y sustanciarán ante un juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

1.º La clase, nombre y distintivo especial del impresor denunciado.

2.º La naturaleza del delito, citando el artículo, párrafos ó frases del impresor que la constituyen y el artículo de la ley en que se halle comprendido.

3.º La pena á quién se considere acreedor con arreglo á la ley, citando igualmente el artículo de ella aplicable al caso.

Art. 57. Admitida la denuncia en término de 24 horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impresor en el caso de no ser este periódico.

Art. 58. Para la averiguación de que trata el artículo precedente, se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quiénes son su autor ó traductor, y su editor.

La persona responsable del impresor, con arreglo al artículo 2.º, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 59. Concluido el sumario, el juez instructor remitirá las actuaciones al regente de la audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el tribunal.

El regente pasará las diligencias al magistrado á quien toque por turno ser presidente, el cual mandará comunicar á las partes las listas de los jueces que deben componer el tribunal.

Art. 60. Transcurrido el término prefijado en el artículo 44, y terminado el incidente de recusación, el presidente señalará día para la vista, citando con 48 horas de anticipación por lo menos.

Art. 61. Constituido el tribunal, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida, á petición de alguna de las partes, que se verifique á puerta cerrada por convenir así á la moral y á la decencia.

Art. 62. En la vista se procederá del modo siguiente: el escribano hará relación de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia del impresor, los artículos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiere á la letra. Acabada la relación y el examen y recusación de los testigos, en su caso, el presidente y cualquiera de los jueces, ó bien las partes de sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Acto continuo hablará el fiscal ó el denunciador u otra persona en su nombre, sea ó no letrado, y contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer después las aclaraciones ó rectificaciones

de hechos que juzguen necesarias. El presidente pondrá fin al acto pronunciando la palabra «visto,» y mandando despejar.

Los discursos que se pronuncien en este acto no podrán publicarse por nadie ni bajo forma alguna.

Art. 63. El tribunal en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato, si así lo acordare ó lo dispusiere el presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de «culpable ó no culpable,» declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 64. El juez instructor ante quien se presentó la denuncia, podrá asistir sin voto al tribunal para esponer y esclarecer los hechos.

Art. 65. Para la clasificación de «culpable» se necesitan las dos terceras partes de votos. Si hubiere empate, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 66. En la imposición de la pena, cuando haya lugar á ella, se estará igualmente á lo que determine la mayoría; mas si esta no existiera, prevalecerá el voto mas favorable al mismo denunciado.

Art. 67. El fallo se extenderá por uno de los jueces; se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que hubiese asistido al juicio.

Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la audiencia, y en otro caso, el que al efecto nombre el presidente.

Art. 68. Inmediatamente quedará disuelto el tribunal, y el presidente pasará las actuaciones al juez instructor para la ejecución de la sentencia.

Art. 69. Cualquiera que sea el fallo, no habrá apelación de él ni otro recurso que el de nulidad por infracción de ley en la sustanciación del proceso ó en la imposición de la pena.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el mismo magistrado presidente en el término de cinco días, y para el tribunal supremo de Justicia, acreditando haber depositado en la caja general de depósitos, ó en sus sucursales, la cantidad de 6,000 rs.; y si fuese menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el magistrado remitirá los autos al tribunal supremo con citación y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El Tribunal mandará comunicar los autos para instrucción por el término de tres días al defensor del recurrente y al fiscal.

Art. 73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los asuntos que pasen por recurso de casación al tribunal supremo de justicia, entenderá la sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casación por violación de las formas, se devolverá el auto al juez instructor para que se subsanen los defectos, y se procederá á nueva vista por el tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando se declare la casación por violación de la ley en aplicación de la pena, pasará el auto para que decida en el fondo á la sala segunda del tribunal supremo, concurriendo de la tercera los ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 77. Ninguna de las salas, en sus casos respectivos, decidirá los recursos que á ella pasen sin oír previamente al fiscal.

Art. 78. La declaración que desestime la casación pedida por el denunciado, lleva consigo la imposición de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del pro-

ceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto el gobernador oficiará al director de la caja de depósitos, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa anotándolo en el recibo y poniéndolo, acto continuo, en conocimiento del editor.

Art. 80. Si á los tres días de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá también cuando el editor fuere preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo.

Art. 81. Siempre que un impresor sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impresor recogido que hubiere sido absuelto por el tribunal.

Art. 82. En todo lo que no esté previsto en esta ley se atenderán los tribunales á lo previsto en el Código para los juicios ordinarios.

## TITULO OCTAVO.

### *De las litografías, grabados y carteles.*

Art. 83. Ningún dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquier clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni esponerse al público sin la previa autorización del gobernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impresor cualquiera.

Art. 84. Ningún cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del gobernador de la provincia, ó de la autoridad local donde el gobernador resida.

Art. 85. Los escritos, grabados y los litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

## TITULO NOVENO.

### *De las faltas y de la intervención de la autoridad gubernativa.*

Art. 86. La reimposición de un artículo ó impresor denunciado, no habiendo recaído sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 1000 á 4000 rs., sin perjuicio de lo que se prescribe en el artículo 55.

Art. 87. La reimposición de un artículo ó impresor condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificación, á la multa que por aquél se hubiere impuesto.

Art. 88. La ocultación maliciosa de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 89. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algún impresor será multado por cada vez con 200 á 1000 rs.

Art. 90. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que siguiere publicándose estando el editor preso ó teniendo el depósito incompleto, será castigada con la multa de 500 á 2000 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 91. El impresor que imprimerá un periódico sin editor, ó sin poner al pie el nombre ó apellido de este, incurrá en la multa de 200 á 1000 rs. En igual multa incurrá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 92. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las preven-

## Sección de noticias.

### NACIONALES.

—En el *Porvenir* de Sevilla del 17 leemos lo siguiente:

Antes de anoche se encontraban a la puerta de la cárcel dos carros que debían conducir varios presos; según hemos sabido, han marchado en dirección al Arahal.

—Las conferencias entre el gobierno español y el señor Lafraga pueden darse ya por terminadas, en atención a que por una parte el enviado mejicano dice no hallarse autorizado para hacer las concesiones que el gobierno español reclama, y porque el gobierno español por otra, se niega a seguir negociando sino se satisfacen de un modo decisivo sus justas reclamaciones. En este concepto no extrañaríamos que llegara a realizarse el anuncio de que el señor Lafraga va a abandonar pronto la corte, no porque su gobierno le haya llamado, como se ha dicho, sino porque el español ha conocido que es perder un tiempo precioso, cuando Lafraga, que vino a Madrid con el título de *negociador*, dice con una sencillez encantadora que carece de facultades para negociar.

Siempre supusimos nosotros que el ánimo de Comonfort no era otro que el de ganar tiempo para prepararse a la defensiva; y además un recurso electoral para su reelección como presidente de la república.

—Dice la *España* del 16.

Se dice que el gobierno no solo ha dado orden para castigar a los que han tomado parte en la sublevación de Andalucía, sino que se propone averiguar la responsabilidad que por su lenidad ó falta de celo toca a aquellas autoridades que no supieron prevenir los males que ha sido después forzoso castigar.

—El vapor *Pizarro* mandado preparar tan sigiloso y rápidamente en Cádiz, se encuentra ya navegando. El comandante recibió pliegos que debía abrir en una longitud y latitud designadas. Este modo de proceder muy usual en la Isla de Cuba, ha dado lugar a algunos comentarios en Cádiz. Sin embargo, la opinión más fundada es que el *Pizarro*, conduce los 27 millones de reales en plata que el gobierno ha destinado a cambiar y retirar de la circulación la moneda llamada *macuquina*, que tantos perjuicios causa a las operaciones mercantiles en Puerto-Rico.

—Según datos que se tienen por fidedignos, es completamente inexacto que una escuadra española se encuentre al frente de Veracruz, y que el general Concha haya pensado en dejar en agosto próximo la isla de Cuba con dirección a España.

—Se ha declarado de Real orden que en lo sucesivo queda prohibida la publicación de compendios militares, manuales u otras obras que no sean las ordenanzas y reglamentos oficiales que reimprima o publique el gobierno para servir de texto.

### Gaceta.

—FUEGO.—El de que ayer dimos cuenta continuó estendiéndose y propagándose. El Sr. Gobernador de la provincia se personó ayer desde temprano en el sitio del incendio.

—MÚSICA.—Esta noche desde las nueve hasta las once tocará la música municipal en el paseo de la Rivera.

—GRACIAS A DPTOS.—En la noche del dia 14 celebró reunión la junta superior de sanidad del Reino. Según todos los datos puede asegurarse que en ningún punto de España se nota la menor alteración en la salud pública.

—¿SERÍA GRILLA?—Ayer parece que hubo el siguiente diálogo entre un amo y su criado.

«Juan.—Señor.—Mañana has de despertarme a las 5 porque voy a cazar.—Muy bien, señor, pero para que no se me olvide avíseme V. antes con la campanilla.»

—PLANO.—Hemos visto el de la estación del ferrocarril que ocupará una parte del paseo de la Agricultura, de las huertas alta y baja de la Reina, y de varias hazas particulares. Convenientemente sería que esta obra y las demás del camino se ejecutaran con rapidez.

—ES CIERTO.—Ayer tuvimos que prestar cierto auxilio a cierto amigo nuestro, que al atravesar por cierta calle céntrica hizo cierta cabriola obligada en cierto barranco, que es uno de los muchos que ciertamente abundan en dicha calle.

—CAUSA.—Tenemos entendido que será elevada a plenario muy en breve la causa seguida contra los autores del robo y asesinato de D. Federico Ferrando.

—SUBLEVADOS.—El Sr. Gobernador civil de esta provincia interesa la captura de los sujetos siguientes que pertenecen a los sublevados de Bailén: Bartolomé Muñoz, conocido por *El Padre Poyatos*; Marcos Pérez, Antonio Abichuelo, Serafín Martínez, Juan Huertas, Eufrasio Segura y Juan Herrera.

—OBSERVACIONES.—Un curioso tuvo hace días la humorada ó capricho de estudiar a las mujeres haciendo observaciones sobre el color de sus vestidos.

Las aficionadas al blanco, dice, son naturalmente ó muy morenas ó naturalmente canadijas, melancólicas, dulces y afables, de corazón bueno y generoso; son, en fin, unas verdaderas palomas sin hielo.

Las que gustan del color azul, son celosas e inconstantes, gustan de bailes y reuniones, son siempre muy buenas amigas; pero rara vez buenas amantes.

Las partidarias del color encarnado son traviesas, altivas con los orgullosos, humildes con los humildes, buenas esposas y buenas madres; excelentes amigas y mejores amantes.

Las amigas del color de rosa son coquetas, falsas, de muchas pretensiones, y orgullosas. Su orgullo es su dios, y él las pierde.

Las que visten trajes de color amarillo son regularmente mujeres de poco gusto, voluntarios y tontas.

Las que hacen dominar el color verde en sus trajes son modestas y humildes, demuestran pocas pretensiones y tienen excelente corazón.

Si algunas de las muchas sensitives que ostentan su bello talle en los paseos se cree aludida en las anteriores líneas, qué nos comuniquen inmediatamente su queja, y a renglón seguido rectificaremos los errores que en su juicio haya emitido dicho observador.

—ANÉCDOTA.—Viajaban en el cupé de una diligencia dos caballeros, el uno hablador interminable, y el otro atacado de una monotonia crónica: el hablador, por cualquier medio pretendía arrancar de su mudismo a su compañero, y ya le daba un codazo, ya le pisaba, deshaciéndose en excusas a renglón seguido. Luego le preguntaba de dónde venía, a donde iba, cómo se llamaba, y si tenía mujer, novia, o querida.

Finalmente, viendo que no surtía efecto ninguna de sus estrategias, encendió un fósforo para fumar, y le acercó distinguidamente a la levita del otro viajero. A poco, tocándole en el hombro, le dijo apresurado:

—Caballero, caballero, que se le está a V. ardiendo la levita.

—Es Vd. un impertinente, contestó el otro: hace media hora que he visto arder su capa, y todavía no le he dicho una palabra.

### Boletín Religioso.

Hoy. Sta. **Aurea**, virgen y mártir de Córdoba, y Stas. **Justa y Rufina**, hermanas, vírgenes y mártires. — Mañana. **S. Elías**, profeta y fundador, Sta. **Librada** y Sta. **Margarita**, vírgenes y mártires.

La Santa vírgen Aurea, hermana de los Santos mártires cordobeses Adolfo y Juan, habitó en el monasterio de Ceteclará mas de 30 años. Acusada ante el Juez de que siendo de una raza distinguida entre los Árabes, no solo era cristiana sino que vestía la colliga monacal, cuyo delito castigaban ellos con la muerte, fue estigmada para que abandonase la fe de Cristo por trabajos, persuasiones y amenazas; mas ella todo lo menospreció, mereciendo ver premiada su constancia con la corona del martirio, que reunió a la aureola de Virgen, en el año 855. Su cuerpo fue sepultado en el monasterio de Santa María de la Asunción. Hoy rezada Iglesia de la misma Sta. con rito doble y color encarnado. — Mañana de Sta. Librada, vírgen y mártir, con rito doble de segunda clase, y color encarnado.

— **JUBILEO CIRCULAR.** — Hoy y mañana en la Iglesia del Carmen calzado. — En la Iglesia de la Casa Central de Espósitos de esta Capital se celebra una función solemne a S. Vicente de Paul por las Hijas de Caridad hoy Domingo 19 a las 10 de su mañana en la que predicara D. Juan Láiz Casanova Pbro., Familiar del Exmo. e Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis. — En la Iglesia del Carmen calzados se celebrará mañana a las diez una solemne función a S. Elías en la que predicara el Sr. D. Andrés Villanueva Teniente de la parroquial de Santiago.

Hoy octavo dia de la Solemne Novena que a María Sma. del Carmen con gran sus hijos y Cofrades en la Iglesia del Carmen Calzado, estramuros de la Puerta Nueva, a las seis de la tarde predicará el Sr. D. Manuel Bravo, Director de la Casa de Socorro-hospicio. — Mañana último dia del Sr. D. José del Carpio, Cura Teniente de la Parroquial de S. Lorenzo.

Los asociados a la Corte de María visitaran hoy la imagen de Ntra. Sra. del Buen Suceso en su Iglesia. — Mañana Ntra. Sra. de la Esperanza en S. Pedro.

— **CULTOS PARA HOY.** — Rosario por la noche. En S. Andrés, S. Pablo, Sma. Trinidad, S. Rafael, S. José, Socorro, Aurora, Buen Suceso, S. Juan de Letrán, Amparo, Alegría, Jesús Nazareno, Sr. de las Animas, Caballero de Gracia, Ntra. Sra. de Belén, y pastores en el Alcazar Viejo, hermita de los Sos. Patronos, puerta del Colodro, y Coronación de los Dolores.

### Boletín Comercial.

#### MERCADOS.

Bolsa de Madrid del 16 de Julio — 3 por 100 ascendido a 38.50 y descendido 25.70.

— **CORDOBA.** — Precios de los granos el dia 17 Trigo de 64 a 66, Cebada de 27 a 28. Habas de 20 a 20. Aceite dentro de la ciudad a 34. Id. en los molinos a 42. Jabón blando a 15 cuartos libra. Carné de vaca a 32 cuartos libra en las carnicerías.

— **SEVILLA.** — Trigo en la Alhondiga de 40 a 60 Cebada de 27 a 28. Aceite en 1/4 — Calzada a 43; para consumo a 54.

— **MALAGA.** — Trigo de 58 a 75; Cebada de 29 a 31. Maíz de 46 a 50. Garbanzos de 100 a 150. Habas de 40 a 30. Yeros a 10. Alpiste de 100 a 112. Aceite a 47.

— **GRANADA.** — Trigo del 79 a 87 ts. Cebada de 31 a 36. Habas de 42 a 44. Aceite a 57 ts.

— **CORREOS.** — MADRID y su carrera. Debe llegar diariamente a las 4 y 25 minutos de la mañana. — Debe salir todos los días a las 6 de la tarde. — Debe entrar diariamente a las 5 y 1/2 de la tarde. — Debe salir todos los días a las 8 de la mañana.

— **CÁDIZ y la suya ó sea Puerto.** — Debe entrar diariamente a las 5 y 1/2 de la tarde. — Debe salir todos los días a las 8 de la mañana.

— **MÁLAGA.** — Granada y su carrera Antequera, Benalmádena, Lucena, Priego, Cabra, Baena, Castro del Río, Montilla, Puerto Genil, Aguilar, Fernández, Rambla y Montemayor. — Entre todos los días a las 3 de la mañana.

— **LA SIERRA POR ESPAÑA.** — Entre todos los Lunes, Miércoles y Sabados a las 6 de la tarde, y sale los Domingos. Martes y Jueves a las 11 de la mañana.

Lleva la correspondencia de Pozoblanco y su catedral, de Fuenteobjuna y la suya, y la de Obejuela, Villaviciosa, Villaharta y Villanueva del Rey.

#### TRANSPORTES.

— **LA ANDALUZA.** — Este coche diligencia hará sus viajes a Lucena en el presente mes TODOS LOS DIAS. Saldrá de Córdoba a las 6 de la tarde. Se despacha en el parador del Sol.

#### PRECIOS DE LA ANDALUZA.

De Córdoba a Bula Int. Omb. Cuesta del Espino.

Fernán-Núñez.

Montemayor.

Portichuelo.

Montilla.

Aguilar.

Monturque.

Lucena.

De Córdoba a Bula Int. Carga.

Cuesta del Espino.

Fernán-Núñez.

Montemayor.

Portichuelo.

Montilla.

Aguilar.

Monturque.

Lucena.

De Córdoba a Bula Int. Carga.

Cuesta del Espino.

Fernán-Núñez.

Montemayor.

Portichuelo.

Montilla.

Aguilar.

Monturque.

Lucena.

De Córdoba a Bula Int. Carga.

Cuesta del Espino.

Fernán-Núñez.

Montemayor.

Portichuelo.

Montilla.

Aguilar.

Monturque.

Lucena.

De Córdoba a Bula Int. Carga.

Cuesta del Espino.

Fernán-Núñez.

Montemayor.

Portichuelo.

Montilla.

Aguilar.

Monturque.

Lucena.

De Córdoba a Bula Int. Carga.

Cuesta del Espino.

Fernán-Núñez.

Montemayor.

Portichuelo.

Montilla.

Aguilar.

Monturque.

Lucena.

De Córdoba a Bula Int. Carga.

Cuesta del Espino.

Fernán-Núñez.

Montemayor.

Portichuelo.

Montilla.

Aguilar.

Monturque.

Lucena.

De Córdoba a Bula Int. Carga.

Cuesta del Espino.

Fernán-Núñez.

Montemayor.

Portichuelo.

Montilla.

Aguilar.

Monturque.

Lucena.

De Córdoba a Bula Int. Carga.

Cuesta del Espino.

Fernán-Núñez.

Montemayor.

Portichuelo.

Montilla.

Aguilar.

Monturque.

Lucena.

De Córdoba a Bula Int. Carga.

Cuesta del Espino.

Fernán-Núñez.

Montemayor.

Portichuelo.

Montilla.

Aguilar.

Monturque.

Lucena.

De Córdoba a Bula Int. Carga.

Cuesta del Espino.

Fernán-Núñez.

Montemayor.

Portichuelo.

Montilla.

Aguilar.

Monturque.

Lucena.

De Córdoba a Bula Int. Carga.

Cuesta del Espino.

Fernán-Núñez.

Montemayor.

Portichuelo.

Montilla.

Aguilar.

Monturque.

Lucena.

De Córdoba a Bula Int. Carga.

Cuesta del Espino.

Fernán-Núñez.

Montemayor.

Portichuelo.

Montilla.

Aguilar.

Monturque.

Lucena.

De Córdoba a Bula Int. Carga.

Cuesta del Espino.

Fernán-Núñez.

Montemayor.

Portichuelo.

Montilla.

Aguilar.

Monturque.

Lucena.

De Córdoba a Bula Int. Carga.

Cuesta del Espino.

Fernán-Núñez.

Montemayor.

Portichuelo.

Montilla.

Aguilar.

Monturque.

Lucena.

De Córdoba a Bula Int. Carga.

Cuesta del Espino.

Fernán-Núñez.

Montemayor.

Portichuelo.

Montilla.

Aguilar.

Monturque.

Lucena.

De Córdoba a Bula Int. Carga.

Cuesta del Espino